

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 735
Proceso: Verbal Especial Divisorio
Rad. No. 76-126-40-89-001-2016-00045-00
Demandantes: Nidia del Consuelo Gómez Gamboa
Demandados: Segundo Aquilino Benavides Bastidas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante mediante apoderado judicial el señor Luis Fernando Villegas Cubillos en calidad de representante legal de la señora Nidia del Consuelo Gómez Gamboa, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 222 del veintiocho (28) de marzo del año 2022, argumentando que la providencia materia de este recurso olvido fijar las agencias en derecho e incluirlas en la liquidación de los gastos del proceso, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso - inciso 4.

Es necesario establecer inicialmente que, el auto No. 222 del veintiocho (28) de marzo de 2022, aprueba la liquidación de gastos de división a favor de la parte de la parte demandante la señora Nidia del Consuelo Gómez, liquidación que se ajustó a los parámetros establecidos en la ley y se dio la aprobación correspondiente a las disposiciones legales del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

Ahora bien, revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, tenemos conforme al argumento del togado demandante, que esta sede judicial no omitió u olvido fijar las agencias en derecho, ello sucedió en virtud a que en la sentencia No. 88 del veintiocho (28) de septiembre de 2017, en su numeral sexto de la parte resolutive señala "No hay lugar a condena en costas", misma que no fue objeto de objeción alguna, encuentra entonces el despacho que de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 366 ibidem, se realiza la liquidación de gastos de la división del presente proceso.

Siguiendo el planteamiento de la doctrina nacional la cual ha explicado que tales liquidaciones de costas están compuestas por dos rubros distintos; el primero denominado como expensas, las cuales corresponden los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados judiciales, esto es como se señala en el artículo 393 del Código general del Proceso, los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por otro lado encontramos las agencias en derecho, las cuales no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que

incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados libremente entre los mismos.

Consecuente esto el auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2022, aprueba la liquidación de gastos de la división a pesar de en esta no presentarse la fijación de agencias en derecho, encontrando este despacho que la liquidación fue presentada acorde a la ley, además de esto en concordancia y obedeciendo la sentencia No. 88 del fecha veintiocho (28) de septiembre del mismo proceso.

Seguido a esto la parte demandante presenta en subsidio el recurso de apelación, del cual se tiene que la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Encuentra el despacho por las consideraciones antes expuestas de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, se declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto 222 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

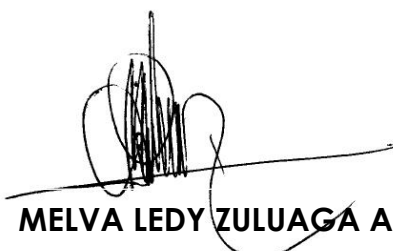
RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

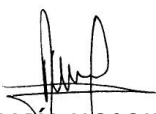
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d1ab28ecd36887c34ed308eeae8fde2d0bf5f9a52b0742a2b70d1857be503e**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, como quiera que se evidencia que la misma se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (Numeral 1º artículo 366 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICA: APROBAR la liquidación de costas que antecede, las cuales debe cancelar la parte demandada señores Edilson Govanny Rodríguez Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.585 y Edilson Rodríguez Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.266.418, a favor de la parte demandada Señor Jaime Bastidas Buch identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.954.600.

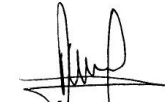
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeaa22c653c462599b32b7f1af6c31ba9f56ec5b29bc4b3c610091622294927**

Documento generado en 22/09/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A continuación y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso se procede a efectuar la liquidación de costas en el presente proceso. Rad. No. 76126408900120200011500.

Agencias en derecho.	\$433.130, 00
TOTAL	\$433.130, 00

Calima El Darién (V), septiembre 22 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Septiembre 22 de 2022.

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con la liquidación de costas que antecede. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be753ff385d09ee63296759ba728ad05d93a49f012389f1ae6cc12c1dc7f9338**
Documento generado en 22/09/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer. Septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 736
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00140-00
Demandante: Marino de Jesús Ceballos Blandón y otra
Demandados: Holmer Hernán Aguirre Montaña

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado señor Holmer Hernán Aguirre Montaña, concede poder a profesional del derecho para que lo represente, a quien se le reconocerá personería para actuar.

El togado en ejercicio del poder concedido y en defensa de sus prohijados, contesta la demanda y propone excepciones de mérito; pero como quiera que el extremo pasivo no ha sido notificado en su totalidad y tampoco se ha registrado la demanda, el despacho se abstendrá de dar traslado de las mismas, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

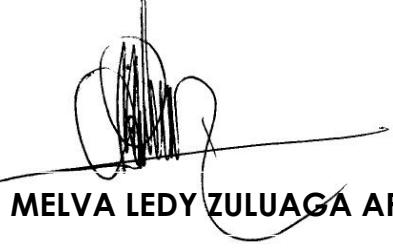
1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandado señor Holmer Hernán Aguirre Montaña, conforme el mandato concedido, al Doctor Julio Cesar Pérez Chicue, abogado portador de la T. P. No. 60.880 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.887.646.

2°. Tener por contestada la demanda en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso y en término oportuno.

3°. No dar tramite a las excepciones de mérito presentadas, por cuanto no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

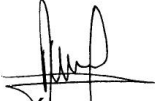
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e132bea72441d204d8e6e0c80da98e5ad802291b7c01f83827e1b7da1cde69**

Documento generado en 22/09/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la subsanación de la anterior demanda, a fin de establecer su admisión. Sírvasse proveer. diecisiete (17) de septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 738
Proceso: Ejecutivo
Radicado. No. 2022-00203-00
Demádate: Nilsa Martínez Zapata
Demandado: Claudia Yolima Hernández Londoño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la señora Nilsa Martínez Zapata, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Claudia Yolima Hernández Londoño, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la subsanación y a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. Se omitió el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, determinar la dirección física de la parte demandada, siendo esta necesaria para determinar el domicilio de la misma y la competencia de la juez.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

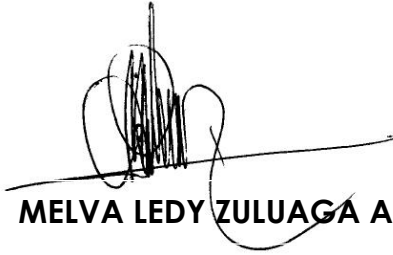
1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva Singular propuesta mediante apoderada judicial, por la señora Nilsa Martínez Zapata, contra la señora

Claudia Yolima Hernández Londoño por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59bbfac966620f16f6640b93f927640592c1f3b087371b36e0c27763c049854**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>